

ITE-CG 14/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

ANTECEDENTES

- 1. Los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, mismos que serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince, y su libro segundo establece lo concerniente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** Mediante Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **5.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.
- **6.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- 7. El artículo séptimo transitorio, establece que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la fecha

de entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, expedirá los lineamientos que señala dicho ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Que de conformidad con los artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 51 fracciones XV y LIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el organismo público local electoral planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado, y su Consejo General tiene la atribución de expedir lineamientos generales para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, y como Comisión de Consulta Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre la procedencia o improcedencia de los procesos de consulta ciudadana que le sometan a su consideración, así como asumir la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de consulta y de participación ciudadana que prevean las leyes aplicables.

II. Organismo Público. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

III. Planteamiento. Que en el artículo 34 de la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, el plebiscito es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, en obras y servicios públicos; actos o decisiones del Poder Ejecutivo; actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; cambio de régimen de elección de presidentes de

comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.

Que el singular 40 de la Ley invocada en el párrafo que antecede, dispone que el referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local; la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.

En términos de lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se le impone planear, desarrollar y realizar los procedimientos respectivos.

IV. Análisis. Que el artículo 51 fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determina que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la atribución de expedir Lineamientos, por lo que una vez analizado y discutido en lo general y en lo particular los Lineamientos que regulan los Procedimientos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relativos a la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, se propone para su aprobación en definitiva, en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente normatividad se emite en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de julio de dos mil seis; es de orden público y de aplicación general en los términos de las leyes aplicables; tiene por objeto establecer las reglas internas del Instituto Tlaxcalteca Elecciones y los procedimientos específicos a la consulta ciudadana por referéndum y plebiscito; asimismo, tiene como finalidad facilitar la operatividad de las facultades y funciones relativas de éste órgano.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta normatividad se entenderá por:

I. Constitución Política Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

- II. Ley de Consulta Ciudadana. La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.
- III. Instituto. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IV. Comisión. La Comisión de Consulta Ciudadana conformada por los integrantes del Consejo General.
- V. Comisionados. Las y los consejeros electorales del Consejo General que conforman la Comisión de Consulta Ciudadana.
- VI. Consejo General. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Consulta Ciudadana, a su vez Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VIII. Coordinación General. La Coordinación General de Consulta Ciudadana del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Centros Municipales. Los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- X. Coordinadores Municipales. Los Coordinadores de los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- XI. Mesas Receptoras. Las Mesas Receptoras de la votación emitida en los procesos de consulta ciudadana.
- XII. Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XIII. Plebiscito. Es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, en obras y servicios públicos; actos o decisiones del Poder Ejecutivo; actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación políticoterritorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.
- XIV. Referéndum. Es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local; la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las

leyes o decretos que expida el Congreso, y la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de esta normatividad se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Lo no previsto en esta normatividad será resuelto por el Consejo General y, en su caso, con anterioridad a la realización de un proceso de consulta ciudadana, éste órgano comunicará al Congreso del Estado un diagnóstico de la aplicabilidad de normas.

ARTÍCULO 4. El Consejo General será garante de la aplicación y observancia de esta normatividad, así como del trabajo coordinado para la debida consulta de los ciudadanos en la demarcación que corresponda y de las gestiones de apoyo interinstitucional.

ARTÍCULO 5. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos de consulta ciudadana, así como la validación de los resultados de éstos, constituyen una función de carácter público y estatal a cargo del Instituto, el que actuará a través de sus órganos, áreas técnicas y coordinaciones.

ARTÍCULO 6. La naturaleza, la especificidad, el objeto, las modalidades, los requisitos y el alcance jurídicos del referéndum y el plebiscito, se reconocen en esta normatividad conforme a lo que establecen la Constitución Política Local y la Ley de Consulta Ciudadana.

CAPÍTULO II ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA POR REFERÉNDUM O POR PLEBISCITO

ARTÍCULO 7. Los procesos de consulta ciudadana por referéndum o por plebiscito estarán conformados por las etapas específicas siguientes, y podrán interrumpirse en cualquiera de éstas en los términos de la ley aplicable:

- I. Calificación de la procedencia o improcedencia de la petición que presenten los actores legitimados con respecto a asuntos señalados en la ley de la materia.
- II. Emisión de convocatoria dirigida a los ciudadanos de la entidad o del Municipio para que participen en el proceso de consulta, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta del Municipio de que se trate, además en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.
- III. Preparación del proceso de consulta.
- IV. Jornada de votación.
- V. Validación de resultados.

ARTÍCULO 8. Los actos que corresponden a cada una de las etapas del referéndum y el plebiscito son los que se encuentran establecidos en la Ley de Consulta Ciudadana y en la presente normatividad.

Las etapas, los actos y las tareas operativas de los procesos de referéndum y plebiscito se realizarán con apego a las leyes aplicables, a la presente normatividad y a los acuerdos del Consejo General.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA PARA LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 9. Para efectos de la consulta ciudadana, el Instituto cuenta con la estructura siguiente:

- I. Un Consejo General.
- II. Una Comisión de Consulta Ciudadana.
- III. Una Coordinación General de Consulta Ciudadana.
- IV. Centros municipales de consulta ciudadana.
- V. Una Coordinación por cada uno de los centros municipales.

El Consejo General, la Comisión y la Coordinación General son de carácter permanente. Los centros municipales y las coordinaciones municipales son de carácter temporal.

ARTÍCULO 10. La Comisión estará integrada por todos los Consejeros Electorales del Consejo General que se encuentren en funciones; la presidirá la o el Consejero Presidente de éste y concurrirán ante ella, en reuniones de trabajo o en sesiones, el Secretario Ejecutivo conforme a sus atribuciones y el Coordinador General en calidad de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11. La Coordinación General estará a cargo del funcionario designado por la Comisión; además, contará con el personal técnico, jurídico y administrativo que ésta le asigne conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado.

ARTÍCULO 12. Cada Centro Municipal estará conformado, para el periodo que corresponda al proceso de consulta de que se trate, por un Coordinador, un Secretario y un Auxiliar, y son apoyados técnica, jurídica, operativa y administrativamente, de manera directa, por el personal asignado por la Comisión conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado, y en atención a la proporción de población que cada Municipio tenga en el Estado.

ARTÍCULO 13. El Coordinador, el Secretario y el Auxiliar de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión.

ARTÍCULO14. Los Centros Municipales tendrán las siguientes funciones:

- I. Intervenir, dentro de su demarcación, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.
- II. Ejecutar los programas de organización y capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras.
- III. Determinar los lugares en que habrán de ubicarse las mesas receptoras de consulta ciudadana en cada una de los centros municipales de votación.
- IV. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras de consulta ciudadana el equipo, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que los reciba de la Comisión y a más tardar en la víspera de la jornada de votación.
- V. Las demás que les confiera esta normatividad, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

ARTÍCULO 15. Cada Mesa Receptora estará conformada por un Presidente, un Secretario, y sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS ÁREAS Y COORDINACIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16. El Consejo General podrá establecer los acuerdos necesarios a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Consulta Ciudadana, en atención a:

- I. Las obligaciones del Instituto en materia de consulta ciudadana, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Consulta Ciudadana;
- II. Lo que pueda proveer la Comisión, en observancia a las facultades que le otorga el artículo 15 fracciones II, VI y X de la Ley de Consulta Ciudadana; y
- III. Las necesidades propias de organización, dirección, vigilancia, desarrollo y validación de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 17. La Comisión podrá actuar mediante reunión de trabajo o mediante sesión.

En reunión de trabajo, la Comisión podrá:

- Atender las propuestas programáticas, técnicas, logísticas y operativas que le presenten la Coordinación General y los coordinadores municipales;
- II. Recibir las solicitudes, oficios y demás documentación relativa a la consulta ciudadana:
- III. Gestionar el apoyo jurídico interno que sea necesario para la debida realización de la consulta ciudadana, así como la asistencia técnica, administrativa, material y operativa de las áreas y direcciones del Instituto

- que puedan coadyuvar en el cumplimiento de obligaciones de éste relativas a la consulta ciudadana;
- IV. Llevar a cabo reuniones de trabajo para conformar agendas e informar y analizar asuntos diversos;
- V. Requerir la fe del Secretario Ejecutivo del Instituto, o de quien lo supla, en los actos que lleve a cabo; y
- VI. Llevar a cabo las demás funciones y actividades que determina la Ley de Consulta Ciudadana, las que establece este Lineamiento y las que acuerde el Consejo General.

Mediante sesión, sea ordinaria, extraordinaria o especial, la Comisión podrá:

- Aprobar acuerdos o resoluciones relativos a la consulta ciudadana.
- II. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presenten sus miembros, la Coordinación General, las coordinaciones de centros municipales y demás áreas y direcciones coadyuvantes del Instituto.
- III. Aprobar oportunamente el anteproyecto de presupuesto asociado a actividades de consulta ciudadana, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto general de egresos del Instituto.
- IV. Elaborar y aprobar proyectos de programas y de normatividad interna que considere necesarios, y ponerlos a consideración del Consejo General para su sanción definitiva.
- V. Proponer ante el Consejo General los métodos de integración de las mesas receptoras y el proyecto de lista de aspirantes que cumplen con el perfil idóneo.
- VI. Las demás funciones que establece esta normatividad o que acuerde el Consejo General.

La Comisión podrá llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, en el recinto de sesiones del Consejo General o en cualquier otro que así sea declarado por ella misma y que forme parte del Instituto. Dicha declaración podrá efectuarse en cualquier momento, pero deberá publicitarse inmediatamente por lo menos en la página web del Instituto o por otro medio idóneo, de lo cual dará fe el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para que sean válidas las sesiones, deberán concurrir a ellas el Presidente, el Secretario Ejecutivo y por lo menos cuatro comisionados, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, salvo disposición de ley en contrario.

ARTÍCULO 18. El Instituto, a través de la Comisión, tiene a su cargo la responsabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la petición que le formulen los órganos de gobierno del Estado o de los municipios, así como los ciudadanos legitimados, en lo relativo

a asuntos propios del referéndum y el plebiscito. Para ello aplicará la ley de la materia y los procedimientos desarrollados en la presente normatividad.

ARTÍCULO 19. La procedencia de la petición de que se trate dará lugar a la emisión de la convocatoria conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Consulta Ciudadana, así como a la preparación del proceso de consulta ciudadana. Derivado de ello, se establecerá un calendario de actividades que dé certeza a la sucesión de etapas y actos y que sea indicativo de las tareas operativas que deban llevarse a cabo por los funcionarios y el personal del Instituto.

El calendario se aprobará en la misma fecha en que se apruebe la convocatoria.

ARTÍCULO 20. En la preparación de los procesos de referéndum y plebiscito y la realización de la jornada electoral se dará cumplimiento a los programas operativos que determine la Comisión con el apoyo de la estructura orgánica del Instituto y, de ser necesario, de otras instituciones.

ARTÍCULO 21. La Coordinación General, como instancia técnica y administrativa del Instituto para efectos de consulta ciudadana, podrá llevar a cabo las tareas siguientes:

- I. Difundir permanentemente una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia por medios idóneos y conforme a los recursos disponibles, correlacionada con los principios de libertad, respeto, tolerancia y cooperación, y que tenga como meta propiciar la construcción de soluciones a los problemas sustanciales formulados por las instituciones y los actores legitimados por la Ley de Consulta Ciudadana.
- II. Inculcar la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado, de los municipios y de las comunidades, a efecto de que esté debidamente informada y sustentada en los principios que garantizan las leyes aplicables.
- III. Realizar estudios sobre participación y consulta ciudadana en el Estado.
- IV. Revisar y compilar estudios empíricos y teóricos realizados en los diversos países.
- V. Integrar un acervo bibliográfico sobre la materia.
- VI. Documentar los procesos de consulta ciudadana en el Estado e integrar una base de datos.
- VII. Elaborar, actualizar y sistematizar los oficios, las constancias y demás documentos que le instruya la Comisión.
- VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que acuerden la Comisión o el Consejo General.

CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 22. Las solicitudes de realización del referéndum o del plebiscito se presentarán en los respectivos plazos y términos que fija la ley, sea las que correspondan al poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, a los Ayuntamientos o a los particulares.

ARTÍCULO 23. Las solicitudes que se reciban durante el periodo que señala el artículo 58 párrafo último de la Ley de Consulta Ciudadana, serán reservadas para darles trámite una vez que concluya dicho periodo.

ARTÍCULO 24. Las solicitudes de referéndum y de plebiscito que promuevan el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, serán presentadas por funcionario debidamente autorizado; asimismo, éstas deberán ser dirigidas a la Comisión y se presentarán ante la Secretaría Ejecutiva.

Cuando exista error en los datos del destinatario, pero éste forme parte del mismo Instituto, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud respectiva a la Comisión. El error en dichos datos no es motivo para obviar plazo o término alguno.

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 25. Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión convocará en un término de cuarenta y ocho horas a una sesión a los integrantes de dicha Comisión para dar cuenta de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 26. La Comisión radicará el asunto asignándole el número que le corresponda y efectuará la anotación correspondiente en el libro que para tal efecto se lleve; asimismo, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Cuando la solicitud respectiva no cumpliere con los requisitos que se precisan en la ley, la Comisión requerirá a los interesados al día siguiente de haber radicado el asunto para que en un término de cuarenta y ocho horas subsanen las omisiones, los errores o las irregularidades, o en su caso agreguen los documentos faltantes, en el entendido de que, de no hacerlo, se resolverá de plano la improcedencia de la solicitud presentada, entendiéndos e por ello su desechamiento de plano.

ARTÍCULO 27. En su caso, en el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá el mecanismo a seguirse a efecto de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 28. De cumplir la solicitud los requisitos de <u>ley</u> o subsanadas las omisiones, los errores o las irregularidades, o agregados los documentos faltantes, la Comisión acordará la admisión de aquella.

Al día siguiente de haber admitido la solicitud de referéndum o plebiscito, la Comisión deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o la norma objeto del

procedimiento respectivo, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de dicha notificación, haga llegar sus consideraciones.

ARTÍCULO 29. La Comisión podrá solicitar ante la autoridad federal competente copias del registro actualizado en lista nominal con fotografía de los ciudadanos del Estado o del Municipio de que se trate, para los usos que considere conducentes.

CAPÍTULO VII CAMPAÑA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 30. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal, podrá instrumentar una campaña de información del proceso de consulta de que se trate.

El periodo de campaña de información, así como todo lo relativo a ésta que no esté previsto en la presente normatividad, será establecido por la Comisión previamente a la fecha de inicio de aquel.

ARTÍCULO 31. El objeto de la campaña de información tendrá la finalidad de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta, para que, en consecuencia, puedan sustentar correctamente su decisión durante la jornada de votación.

La Comisión garantizará la participación libre, abierta e informada de los ciudadanos en los procesos de consulta ciudadana, conforme a las leyes aplicables y la presente normatividad.

ARTÍCULO 32. La campaña de información podrá difundirse a través de:

- Medios de comunicación masiva y/o difusión de los poderes del Estado o de los Ayuntamientos;
- Medios de comunicación masiva concesionados a particulares, cuando se trate sólo de la publicidad a cargo del Instituto;
- III. Carteles, folletos, papeletas y similares previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- IV. Debates públicos, foros, conferencias y reuniones de trabajo previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- V. La página web del Instituto;
- VI. Los demás medios que permita la ley de la materia; y
- VII. Los medios que pueda autorizar la Comisión en compatibilidad con esta normatividad y la Ley de Consulta Ciudadana.

En todo caso, se celebrarán convenios con los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Ayuntamientos, según corresponda, y la Comisión determinará los medios de comunicación masiva a efecto de la difusión, así como los horarios y los espacios para tal efecto.

ARTÍCULO 33. Las personas que soliciten el plebiscito o el referéndum, así como las que por razones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales se interesen en los procesos respectivos, podrán participar en la campaña de información.

ARTÍCULO 34. Los promoventes o responsables de actos y materiales de propaganda específica relativa a la campaña de información solicitarán ante la Comisión el registro de los programas de campaña y la autorización expresa para llevar a cabo los actos respectivos.

En ese mismo escrito los promoventes o responsables manifestarán sus nombres, asentarán sus firmas y claves de su credencial de elector, manifestarán su postura a favor o en contra del objeto de la consulta y presentarán la metodología, el formato, el objeto y los contenidos correspondientes a sus programas de campaña.

ARTÍCULO 35. La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de algún programa de campaña de información y de autorización para iniciar los actos correspondientes, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiere presentado.

ARTÍCULO 36. Durante los procesos de consulta ciudadana los ciudadanos se abstendrán de involucrar intereses de partido político alguno, de cualquier organización o secta religiosa, de gobiernos extranjeros, así como intereses de cualquier otro tipo que estén prohibidos por las leyes aplicables en materia electoral.

ARTÍCULO 37. Para el efecto de diseño de la campaña de información, la Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales correspondientes, de las instituciones de educación superior y de investigación, así como de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través de la Comisión, podrá determinar el tipo, las variantes y el número de opciones que se consultarán a los ciudadanos en el plebiscito o el referéndum, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, en la opinión de las autoridades o en el debate público que se genere, y les dará la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 39. Para el efecto de lograr la neutralidad en el desarrollo de estos procesos, y cuando los sujetos que soliciten el plebiscito o el referéndum, sea el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, la Comisión solicitará a éstos se abstengan de realizar campaña de información a favor o en contra del objeto de la consulta.

ARTÍCULO 40. El acuerdo de la Comisión a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Consulta Ciudadana, será publicado además en la página Web del Instituto y sus puntos resolutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, la convocatoria a que se refiere el artículo 67 del mismo ordenamiento se publicará también en la página Web del Instituto.

CAPÍTULO VIII PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 41. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo de la Comisión, en donde se declare la procedencia del referéndum o plebiscito.

ARTÍCULO 42. A efecto de preparar el proceso respectivo, la Comisión:

- I. Determinará la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento.
- II. Procederá a la integración, ubicación y publicación de los centros de votación y las mesas receptoras;
- III. Se encargará del diseño, la elaboración y entrega de la documentación y los materiales que se emplearán en el procedimiento que corresponda;
- IV. Autorizará los programas operativos del referéndum o el plebiscito a realizar;
- V. Establecerá el periodo de la campaña de información;
- VI. Establecerá la fecha de realización de la jornada de votación;
- VII. Establecerá las fechas de recepción de resultados de los centros de votación, del cómputo final y de la calificación de resultados; y
- VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 43. La preparación de los procesos de consulta inicia formalmente una vez emitida aprobada la convocatoria de consulta y el calendario de actividades del Instituto y las relativas al proceso de consulta.

CAPÍTULO IX LAS MESAS RECEPTORAS DE CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 44. Para ser integrante de mesa receptora se requiere:

- I. No tener más de setenta años de edad:
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Haber acreditado los cursos de capacitación impartidos por el Instituto;

- VI. No haber sido designado por algún partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, como representante ante alguno de los órganos electorales locales;
- VII. No ser servidor público de confianza con funciones de dirección o atribuciones de mando, y
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada de votación.

ARTÍCULO 45. Las mesas receptoras se instalarán en los centros de votación y se integrarán por un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes, salvo que la Comisión determine una integración diferente para casos específicos, y tendrán las funciones siguientes:

- I. Encargarse de la instalación y el funcionamiento de los centros de votación en donde puedan concurrir los ciudadanos a emitir su voto;
- II. Recibir la votación el día de la jornada y conforme al horario que fije la Comisión;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo inicial de la votación al término de la recepción de votos;
- IV. Efectuar el llenado de las actas de la jornada de votación y de escrutinio y cómputo;
- V. Integrar los paquetes de votación con los resultados de la jornada;
- VI. Trasladar los paquetes de votación al Centro Municipal respectivo; y
- VII. Las demás que determine la presente normatividad y la Comisión.

ARTÍCULO 46. La jornada de votación respecto del plebiscito o el referéndum se llevará a cabo en día domingo.

La jornada iniciará a más tardar a las diez horas y concluirá a más tardar a las dieciocho horas.

Si hubiere ciudadanos formados en la fila de votantes a la hora de cierre de la votación preestablecida por la Comisión, continuará la recepción de votos hasta en tanto el último ciudadano formado emite su voto.

ARTÍCULO 47. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referéndum, la Comisión decidirá el número y la ubicación de centros de votación y de mesas receptoras.

Las mesas receptoras se instalarán preferentemente en locales públicos y protegidos de la intemperie.

CAPÍTULO X BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 48. La votación podrá recogerse por medio de boletas las cuales podrán ser diseñadas en papel o, en su caso, plasmadas en medios o instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por la Comisión, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 49. La Comisión decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procesos de plebiscito y referéndum; de igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo.

La Comisión podrá acordar alguna medida de seguridad impresa en ellas, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento idóneo de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, el material y el equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y referéndum.

ARTÍCULO 51. Además de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Consulta Ciudadana, el diseño de las boletas deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II. La levenda PLEBISCITO o REFERÉNDUM, según se trate:
- III. En su caso, número progresivo en el talón del que se desprenda la boleta impresa;
- IV. La firma impresa del Presidente de la Comisión;
- V. Las medidas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación; y
- VI. Las demás que acuerde la Comisión.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 52. Para verificar el porcentaje mínimo de ciudadanos que solicitan la realización de un plebiscito y un referéndum, se tomará en cuenta el último corte del Padrón Electoral del Estado anterior a la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, o en su caso la lista nominal respectiva.

La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo y podrá auxiliarse del personal del Instituto.

ARTÍCULO 53. Si durante el desarrollo del proceso de consulta por referéndum o plebiscito se suscita desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos que ponga en riesgo integridad de las personas, la Comisión podrá consultar a los solicitantes del procedimiento de que se trate y, en última instancia, suspenderá temporal o definitivamente la realización del proceso hasta que existan condiciones idóneas para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía el cual deberá ser publicitado por lo menos en la misma forma que la convocatoria.

CAPÍTULO XII EFECTOS DEL PLEBISCITO O DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

- **ARTÍCULO 54.** La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o del referéndum la realizará la Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Consulta Ciudadana y a los presentes Lineamientos.
- **ARTÍCULO 55.** El siguiente viernes del día de la celebración del procedimiento la Comisión iniciará la realización del cómputo final estatal o municipal de los resultados del plebiscito o del referéndum, según se trate, y declarará en su caso la validez de los resultados y los efectos legales del procedimiento de consulta.
- **ARTÍCULO 56.** La resolución de la Comisión relativa a la calificación de resultados y a la declaración de efectos legales será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.
- **ARTÍCULO 57.** Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere verificado el cómputo de plebiscito o de referéndum, la Comisión deberá comunicar el acuerdo de validación de resultados al Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Ayuntamiento correspondiente, o al representante común de los ciudadanos solicitantes.
- **ARTÍCULO 58.** La Comisión deberá solicitar información al órgano jurisdiccional electoral que corresponda respecto de recursos de revisión interpuestos ante la misma a fin de realizar la publicación que ordena el artículo 78 de la Ley de Consulta Ciudadana.
- **ARTÍCULO 59.** Para su mayor difusión, los resultados de los procesos de plebiscito o referéndum se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación, en la página web del Instituto o en los lugares de mayor afluencia al público.

CAPÍTULO XIII LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables.

Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que la Ley de Consulta Ciudadana o el presente reglamento establezcan días naturales.

Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que procedan las presentará el Instituto por escrito a través del personal autorizado para ello.

ARTÍCULO 62. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 63. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum en su solicitud podrán acreditar ante el Instituto a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos.

Si por cualquier circunstancia no hacen la acreditación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. El Instituto publicará una lista de acuerdos; en ella expresará:

- I. El número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso;
- II. El nombre o los nombres de los interesados; y
- III. El rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día de su recibo en el domicilio señalado, salvo disposición en la Ley de Consulta Ciudadana.

Las notificaciones por lista surten efectos al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

ARTÍCULO 66. El Consejo General podrá acordar oportunamente la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos en esta normatividad, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

ARTÍCULO 67. El Instituto, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de esta normatividad por su

incumplimiento, y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos por ésta misma.

ARTÍCULO 68. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias conocerá de las irregularidades en que hayan incurridos los solicitantes del plebiscito o del referéndum, cualquier otro ciudadano o algún servidor público.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y, concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Comisión, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Para fijar la sanción correspondiente, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de las leyes aplicables. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto turnará el caso para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 69. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. Multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de esta normatividad; y
- II. Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes recaben firmas falsas en la solicitud de procedimiento de plebiscito o referéndum u obtengan firmas bajo engaño, mala fe, dolo, presión, intimidación, amenaza o coacción.

Transitorios

Primero. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comisión.

Tercero. Se abroga el Acuerdo CG 28/2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, por el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Lineamiento.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que regulan los Procedimientos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifiqueseles por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

TERCERO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo, en un diario de mayor circulación en la entidad, el contenido íntegro de los Lineamientos que regulan los Procedimientos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativos a la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y su totalidad, en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones